

Señores
JUZGADO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE ENRIQUE SIERRA NEGRETE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 23001310500520230028400

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 17 DE ENERO DEL AÑO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se identifica con el NIT 860027404 – 1, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto del 17 de enero del año 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que la sociedad convocante COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., aportando el certificado de existencia y representación legal de la compañía, sin embargo, el despacho admitió el llamamiento, vinculando a ALLIANZ COLOMBIA S.A. y NO a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

I.FUNDAMENTO FACTICO

1. El día 29 de noviembre del año 2023 fue admitida la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE SIERRA NEGRETE**, en la cual figura como integrante de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.
2. El día 15 de diciembre del año 2023 **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** radicó la contestación a la demanda.
3. Junto al memorial de contestación de demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** presentó memorial de llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no a **ALLIANZ COLOMBIA**, tal como se ilustra a continuación:

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.06.493.228 expedida en la ciudad de Sahagún Córdoba y portadora de la T.P. de abogado No. 314035 del C.S. de la J. actuando en el presente como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.149.496-2 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482, por medio del presente documento y según las facultades conferidas, quien le otorgó poder general para representación judicial a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, identificada con NIT No. 901.237.353-1, representada legalmente por el señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE**, mayor de edad, vecino de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.417, de conformidad con el PODER GENERAL, otorgado a través de Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre del año 2023, otorgada por la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se acredita en el poder que se aporta con esta contestación, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, me permito dirigirme a usted, a fin de solicitar que admitido **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **COLSEGUROS**, hoy **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT 860.027.404-1, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso S.A. procedo de la siguiente forma:

4. Mediante auto del 17 de enero del año 2024 se dispuso:

*“**ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el demandado COLFONDOS S.A, frente a la sociedad ALLIANZ COLOMBIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.”.*

5. Así pues, es claro que la sociedad convocante pretende la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad a la cual hace referencia en todo el escrito de llamamiento, aportando consigo, el respectivo certificado de existencia y representación legal. No obstante, el despacho ordenó la integración al proceso a ALLIANZ COLOMBIA.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que procede la solicitud de corrección del auto ya que, en lo corrido de toda la providencia, el despacho alteró el nombre de la compañía que represento, siendo correcto el nombre de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no **ALLIANZ COLOMBIA**. Finalmente, se precisa que, de no realizarse la corrección, generaría confusión y duda.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIÓN

Solicito que se corrija el Auto del 11 de diciembre del año 2023 indicando que el nombre correcto de la compañía de la cual se pretende la vinculación es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual se identifica con el NIT 860027404 – 1, y **NO “ALLIANZ COLOMBIA”**, la cual se identifica con el NIT 860002519 - 1.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.